ANÁLISIS DE LA LEY 12/2015, DE NACIONALIDAD PARA SEFARDÍES, A LA LUZ DE LAS ESTADÍSTICAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ANALYSIS OF LAW 12/2015, ON NATIONALITY FOR SEPHARDIM, ACCORDING TO THE STATISTICS FROM THE MINISTRY OF JUSTICE AND THE JURISPRUDENCE OF THE SUPREME COURT

Daniel Pamplona Castillejo
Universidad de Alcalá

https://doi.org/10.55104/ADEE_00048

Recibido: 30/01/2025
Aceptado: 11/02/2025

Abstract: Law 12/2015 represents a milestone in Spanish legislation by facilitating the acquisition of nationality for Sephardim originally from Spain as a form of historical reparation for their expulsion in 1492. This paper analyses the background that led to its promulgation, the content of the law, the requirements and procedures established, as well as its impact, based on official statistics published by the Ministry of Justice and two recent rulings by the Supreme Court establishing certain criteria that develop relevant jurisprudence on the matter.

Keywords: Sephardic Jews, Spanish nationality, religious freedom, Law 12/2015.

Resumen: La Ley 12/2015 representa un hito en la legislación española al facilitar la adquisición de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España como una forma de reparación histórica por su expulsión en 1492. Este trabajo analiza los antecedentes que llevaron a su promulgación, el contenido de la ley,

los requisitos y procedimientos establecidos, así como su impacto, a partir de las estadísticas oficiales publicadas por el Ministerio de Justicia y dos sentencias recientemente falladas por el Tribunal Supremo donde se establecen ciertos criterios que desarrollan jurisprudencia relevante en la materia.

Palabras clave: judíos sefardíes, nacionalidad española, libertad religiosa, Ley 12/2015.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes históricos, políticos y legales. 3. Análisis de los últimos datos oficiales. 4. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Desde la expulsión de los judíos de los Reinos de Castilla y Aragón en 1492 mediante el Edicto de Granada, los sefardíes han sido un colectivo vinculado a España, aunque, de forma general, sin relación directa. Durante siglos, los sefardíes mantuvieron sus tradiciones culturales, religiosas y lingüísticas, utilizando el judeoespañol como una conexión con su identidad hispana de modo inconsciente. A su vez, esta conexión no siempre fue reconocida oficialmente por España, ya que las relaciones con los judíos estuvieron marcadas por un marco normativo restrictivo y la influencia de instituciones como la Inquisición.

El interés por los sefardíes resurgió en el siglo XIX como consecuencia de la implementación paulatina en España del ideario liberal, que ponía especial énfasis en el derecho a la libertad religiosa. Y, simultáneamente, este redescubrimiento se debe al declive del Imperio Otomano y el interés de algunas potencias europeas en ocupar espacios en la región de Medio Oriente y norte de África a través de vínculos con minorías religiosas. La Constitución de 1869 marcó un primer paso al establecer la libertad de cultos, reconociendo derechos básicos para minorías religiosas, incluidos los judíos. Este fue un punto de inflexión hacia el restablecimiento de vínculos con comunidades sefardíes, aunque las disposiciones legales específicas para ellos tardarían en materializarse.

Durante el periodo de la Restauración y la Segunda República, figuras como Ángel Pulido promovieron un discurso *filosefardí*, resaltando la afinidad cultural e histórica entre España y los sefardíes. A ello se sumaron decretos como el de 1924, bajo el directorio militar de Primo de Rivera, que ofrecía la nacionalidad española a sefardíes con ciertas condiciones. Aunque se tiende a valorar positivamente por su uso años más tarde[1], su alcance fue limitado y los criterios de aplicación restrictivos, por lo que pocos y muy selectos sefardíes obtuvieron la nacionalidad en su momento por este procedimiento[2].

La dictadura de Francisco Franco (1939-1975) marcó un periodo ambiguo en la política hacia los sefardíes. Aunque el régimen utilizó la conexión con los sefardíes como un elemento propagandístico, especialmente durante la Segunda Guerra Mundial, las concesiones legales directas del Gobierno de España hacia ellos se mantuvieron en un nivel simbólico. Cosa distinta es el desarrollo de una política de visados de tránsito para cruzar España con la condición de llegar a Portugal a muchos judíos, especialmente asquenazíes, que huían del Holocausto, lo que fue común desde el Desembarco de Normandía en adelante.

Disposiciones como el Decreto de 1948 permitieron proteger a algunas familias sefardíes ubicadas en Grecia y Egipto previamente listadas que no se acogieron al decreto de 1924 en su momento. Durante el franquismo no hubo un avance significativo en el reconocimiento formal de sus derechos como grupo.

Con la transición democrática, la Constitución Española de 1978 garantizó la libertad religiosa como un derecho fundamental (art. 16.1), estableciendo las bases para un trato más inclusivo hacia las minorías religiosas, incluidas las comunidades judías. La Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, reforzó este marco normativo, asegurando que las confesiones religiosas pudieran actuar con autonomía.

El V Centenario de la Expulsión en 1992 fue un catalizador para que España comenzara a abordar su *deuda histórica* con los sefardíes. Este evento trajo consigo un renacimiento del filosefardismo y un interés renovado por

[1] Durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, algunos diplomáticos españoles recurrieron a esta legislación, aun derogada, para ofrecer salvoconductos indistintamente a judíos sefardíes y asquenazíes con el fin de salvarlos de la detención de las autoridades alemanas y su posterior envío a campos de exterminio.

[2] Según el cálculo de Lisbona, José Antonio, 2022, «De la protección consular a la concesión de la nacionalidad, un largo camino hasta la Ley 12/2015», en Lisbona José Antonio, (coord./dir.), Cuánto os hemos echado de menos, Nagrela editores, Madrid, 2022, pp. 30-31, en Estambul y hasta el año 1931 obtendrían la nacionalidad española 333 núcleos familiares, mientras que en Salónica, en el año 1916, de un total de 80.000 judíos, el consulado español tiene matriculados a 1328 sefardíes.

fortalecer la conexión entre España y los descendientes de los judíos expulsados. Durante esta década, se firmaron acuerdos de cooperación con la Federación de Comunidades Judías de España y se fomentaron iniciativas culturales que subrayaban la importancia de los sefardíes en la historia española.

En la década de 2010, el contexto internacional e iniciativas personales influyeron en el desarrollo de la Ley 12/2015. Esta, se centró en la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes de forma ágil y sin necesidad de renunciar a otras nacionalidades. Siguiendo la exposición pública de España en que iba a legislar en favor de los sefardíes, Portugal aprobó su ley, otorgando la nacionalidad a estos como una forma de reparar la injusticia histórica de la Expulsión. Durante los últimos años han aparecido muchas informaciones confusas, una de las más relevantes ha sido el destape de irregularidades en la ley portuguesa homóloga, en la detección de solicitudes fraudulentas, cuyo caso más sonado ha sido el del magnate ruso Roman Abramovich, que consiguió el pasaporte portugués de una forma sospechosa, puesto que, aparentemente, no sería descendiente de sefardíes. Este caso comportó la detención de un rabino implicado en la certificación del supuesto origen sefardí del solicitante. España debe estar en el punto de mira por un tema tan delicado como el acceso a la nacionalidad por un procedimiento reglado, a pesar de que se debe reconocer que los sucesivos gobiernos españoles han otorgado la nacionalidad por carta de naturaleza prácticamente ininterrumpidamente desde el siglo XIX.

En este punto, debemos valorar dos novedades que han surgido recientemente. Tras la finalización del plazo para solicitar la nacionalidad, la Ley 12/2015 sigue copando titulares de medios especializados. En primer lugar, proponemos valorar atentamente los últimos datos oficiales que el Ministerio de Justicia de España ofrece, lo que podrá despertar nuevas perspectivas sobre quiénes realmente han estado solicitando la nacionalidad. En segundo lugar, dos sentencias del Tribunal Supremo han establecido jurisprudencia inédita sobre el tema. Esta situación es especialmente importante para poder otorgar mayor seguridad jurídica al proceso, puesto que muchos expedientes siguen pendientes de resolver, y enmendar posibles errores cometidos en los últimos años.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y POLÍTICOS

Históricamente, España había otorgado la nacionalidad a los sefardíes mediante la figura de la *carta de naturaleza*, un procedimiento discrecional y excepcional. Sin embargo, desde 2004, se observó un incremento significativo en estas solicitudes, especialmente durante el primer gobierno de José Luis Rodrí-

guez Zapatero, donde se implementaron políticas migratorias aperturistas. Particularmente provenían de Turquía[3] y Venezuela, países con un aumento de la inseguridad política. El creciente número de solicitudes saturó rápidamente el objeto de este procedimiento, que se presume como extraordinario y se resuelve en Consejo de Ministros expediente a expediente.

Las dudas jurídicas sobre la situación que se estaba dando se iniciaron en el seno del Ministerio de Justicia con el ministro Francisco Caamaño, quien desempeñó un papel clave en la identificación de posibles irregularidades en las solicitudes de carta de naturaleza. En un primer momento fue apercibido por el titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, en ese momento Miguel Ángel Moratinos, del aumento de solicitudes por parte de sefardíes. Moratinos era ampliamente conocedor de las comunidades sefardíes puesto que anteriormente había sido embajador de España en Israel. En este sentido, Caamaño comenta que

> «El impulso al proceso de nacionalización de sefardíes, cuando me incorporé al Gobierno, lo lideraba, en cierto modo, el Ministerio de Asuntos Exteriores. Recordemos que, en el contexto español de la época, se había presentado la denominada Alianza de Civilizaciones, y que las políticas de entendimiento e integración estaban en auge (F. Caamaño, comunicación personal, 14 de junio de 2022)»[4].

Ante estas sospechas, tomó la decisión de paralizar temporalmente el proceso y proceder a una ralentización de este. Sobre este hecho declaró que

> «[…] pronto comenzamos a sospechar, por lo que mandé paralizar la elevación al Consejo de ministros de nuevos lotes, hasta que la situación se clarificase. A ello se sumó la circunstancia de que resultase necesario implantar un control informatizado de la llegada de solicitudes de nacionalidad, para evitar eventuales alteraciones del orden de presentación al registro correspondiente, ya fuese consular o se encontrase en la Península. Como consecuencia de la denominada Ley de la Memoria Histórica se había incrementado exponencialmente el número de solicitudes de nacionalidad por parte de los *nietos* de españoles en el exilio, lo que, unido a las solicitudes de sefardíes desbordaba todas las previsiones. Las colas y el retraso en la tra-

[3] En noviembre de 2003, dos camiones con bombas explotaron frente a las sinagogas Bet Israel y Neve Shalom en Estambul, de mayoría sefardí, matando a veintitrés personas.

[4] En Pamplona Castillejo, Daniel, *Reintegración de los sefardíes en España (1869-2015)*, Editorial Comares, Granada, 2022, p. 135.

> mitación de solicitudes ordinarias (de dos a cuatro años de espera) contrastaba con la rapidez del proceso de nacionalización de sefardíes, por lo que corríamos el riesgo de que se convirtiese en una suerte de falsa puerta de entrada. Era necesario ordenar los tránsitos y frenar la avalancha, por lo que ordené que se aminorase drásticamente la elevación al Consejo de Ministros de expedientes de nacionalización por carta de naturaleza hasta tener un conocimiento más fundado de la realidad de la situación (F. Caamaño, comunicación personal, 14 de junio de 2022)»[5].

Con la llegada de Alberto Ruiz Gallardón al Ministerio de Justicia en 2011, se impulsó la idea de una legislación específica para los sefardíes que ordenara la situación. Gallardón, influenciado por su relación previa con la comunidad judía y antecedentes familiares, promovió activamente su desarrollo legal, enfrentando inicialmente reticencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, especialmente en relación con el potencial impacto migratorio y la seguridad jurídica. A pesar de ello, la propuesta avanzó, con un apoyo fundamental para el ministro, el entonces presidente de la Federación de Comunidades Judías de España, Isaac Querub, quien tendrá un papel destacado en el desarrollo de la legislación, por lo que en 2012 se anunció la futura ley. Finalmente fue aprobada en 2015, tras un proceso que incluyó debates sobre los requisitos y el alcance de la reparación histórica, pero que salió adelante con una amplia mayoría en el Congreso de los Diputados, respaldada por los principales grupos parlamentarios, ya que fue entendida de un modo político como medida de reparación histórica de gran simbolismo cultural y diplomático.

El renacimiento del filosefardismo en España, marcado por iniciativas como el acto simbólico de 1992 que conmemoraba el V Centenario de la expulsión de los judíos, donde España reafirmó su compromiso con el reencuentro histórico y cultural y la monarquía se implicó intensamente, o la creación de la Casa Sefarad-Israel en 2006, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, contribuyeron a un mayor interés político y cultural hacia los sefardíes.

El mencionado anuncio público de Ruiz Gallardón, en noviembre de 2012, con la intención de desarrollar una ley que ofreciera a los sefardíes un acceso general y simplificado a la nacionalidad española, coincidió con la votación en la Asamblea General de la ONU sobre el reconocimiento de Palestina, donde España votó a favor, hecho que generó tensiones diplomáticas con Israel. En este contexto, la ley definitivamente actuó como un contrapeso estratégico en las relaciones bilaterales.

[5] En PAMPLONA CASTILLEJO, Daniel, *Reintegración de los* sefardíes…, cit., pp. 134-135.

La Ley 12/2015 fue diseñada con dos objetivos clave: facilitar los trámites, por lo que se establecía un procedimiento reglado, que, a su vez, fuera electrónico y menos burocrático, para la solicitud de la nacionalidad, y reconocer los derechos históricos, por lo que se estableció una conexión simbólica con los sefardíes mediante requisitos como la demostración de un vínculo especial con España.

La legislación portuguesa, aprobada en 2013, antes que la ley española pero posterior al anuncio público de Ruiz Gallardón del interés en legislar, ofrecía –y sigue ofreciendo– un camino más sencillo y menos restrictivo para la nacionalidad, al no requerir un vínculo especial con el país. Sin embargo, esta laxitud atrajo críticas por convertir el proceso en un presunto caso de «nacionalidad por inversión».

Los antecedentes de la Ley 12/2015 reflejan un esfuerzo legislativo, cultural y político por reconciliar la historia de España con los descendientes de los judíos expulsados. Aunque la ley representó un avance significativo, su implementación estuvo marcada por tensiones entre objetivos históricos y consideraciones prácticas, como la seguridad jurídica y la eficacia administrativa.

El contenido de la ley

Desde un punto de vista jurídico, la Ley 12/2015 es un instrumento normativo que introduce una vía especial de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza para los sefardíes. Su análisis revela aspectos que integran elementos constitucionales, civiles y administrativos.

En primera instancia, la ley tiene una base constitucional, que viene establecida en el artículo 11.3[6], que permite al Estado concertar tratados o establecer disposiciones específicas para facilitar la adquisición de la nacionalidad española a quienes mantengan un vínculo especial con España, como es el caso de los sefardíes.

En cuanto al derecho civil, se establece la modificación del artículo 23 del Código Civil[7]: La ley exime a los sefardíes de la obligación de renunciar a su

[6] «El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen», art. 11.3 CE.

[7] «Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este

nacionalidad de origen, estableciendo una excepción al principio general de la pérdida de la nacionalidad anterior al obtener la española. Y, por otra parte, el procedimiento de adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza está previsto en el artículo 21 del Código Civil[8], que establece que esta es una modalidad discrecional que depende del Consejo de Ministros. La Ley 12/2015 convierte esta concesión en un derecho regulado y accesible, condicionado únicamente al cumplimiento de los requisitos legales.

La regulación específica del procedimiento administrativo se basa en: a) demostración de origen sefardí, a través de documentos históricos, certificados emitidos por la Federación de Comunidades Judías de España o autoridades rabínicas, genealogías, y pruebas de uso del ladino o *haketía*; b) la vinculación con España, mediante exámenes de lengua y cultura española o la demostración de participación en actividades culturales relacionadas; c) el acta notarial: Los notarios tienen un papel central en validar la autenticidad de los documentos y emitir informes vinculantes para el proceso. Y, finalmente, d) la tramitación en la plataforma digital, puesto que esta se realiza electrónicamente, agilizando los procedimientos, y es dirigida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La temporalidad de la ley ha sido cuestionada, puesto que el periodo de validez para las solicitudes fue inicialmente de tres años, a pesar de la prórroga de un año más, por lo que en la actualidad no caben nuevas solicitudes.

Si bien la ley se fundamenta en un principio de justicia restaurativa, reconociendo los agravios sufridos por los sefardíes debido a su expulsión en 1492 y garantizando su derecho a recuperar la nacionalidad española e igualmente en un principio de equidad, sustentado al eliminar la necesidad de residencia en España, por lo que se asegura que las personas afectadas puedan acceder a este derecho sin restricciones territoriales, también se han suscitado críticas

requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24. c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español», art. 23 CC.

[8] «1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales. 2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional. 3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla: a. El interesado emancipado o mayor de dieciocho años b. El mayor de catorce años asistido por su representante legal. c. El representante legal del menor de catorce años. d. El representante legal del incapacitado o el incapacita do, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación. En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior. 4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23», art. 21 CC.

durante el periodo de vigencia de la ley, a medida que se iban abordando los casos. Principalmente, se debe valorar qué nivel de seguridad jurídica ofrece. La ley introduce un procedimiento estandarizado, pero algunas partes pueden ser fácilmente objeto de interpretación, especialmente en lo que atañe a cuestiones históricas. En definitiva, no es tarea fácil dilucidar si un individuo tiene un ascendiente sefardí, el cual vivió hace quinientos años.

Y, por otra parte, se han documentado en el caso homólogo de Portugal, casos de fraude documental, por lo que podrían surgir casos de falsificación de documentos y certificaciones, lo que ha llevado a un escrutinio más riguroso por parte de notarios y autoridades judiciales.

Lo que no se pone en duda es del beneficio del que algunos sefardíes que han conseguido acreditar su origen ya disfrutan, con una fórmula que no exige periodo previo de estancia en España para adquirir la nacionalidad (a diferencia de la nacionalidad por residencia), y la naturalización con el mero cumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en la ley, es decir, sin necesidad de un acto discrecional del Gobierno[9]. Por tanto, la Ley 12/2015 no solo tiene relevancia jurídica por sus innovaciones procesales y materiales, sino también como un caso excepcional de derecho comparado que articula elementos históricos y legales en una única norma.

3. ANÁLISIS DE LOS ÚLTIMOS DATOS OFICIALES

La Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, dependiente en la actualidad del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ha emitido los últimos datos estadísticos básicos de nacionalidad, que cuentan con un apartado específico sobre la Ley 12/2015, el pasado treinta de junio de 2024[10]. En cuanto a los correspondientes a la ley en cuestión, cuyo plazo de solicitudes ya está cerrado, a día treinta de marzo de 2024, se presentaron un total de 153.774 solicitudes[11]. Las resoluciones; concesiones y denegaciones, vienen relacionadas así:

[9] Como ya sucedió anteriormente en múltiples casos históricos de carta de naturaleza a sefardíes, generalmente prominentes o con altos recursos económicos.

[10] https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/nacionalidad/estadisticas-datos-basicos

[11] Este número de solicitudes es el total recibido en el Consejo General del Notariado, que es la institución que agrupa a todos los notarios de España y que actúa como el órgano de representación del cuerpo notarial. Paralelamente, se recibieron directamente en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), 88.391 solicitudes. En este proceso, ambos organismos están interconectados, de modo que, aunque se realice una presentación inicial ante el Consejo

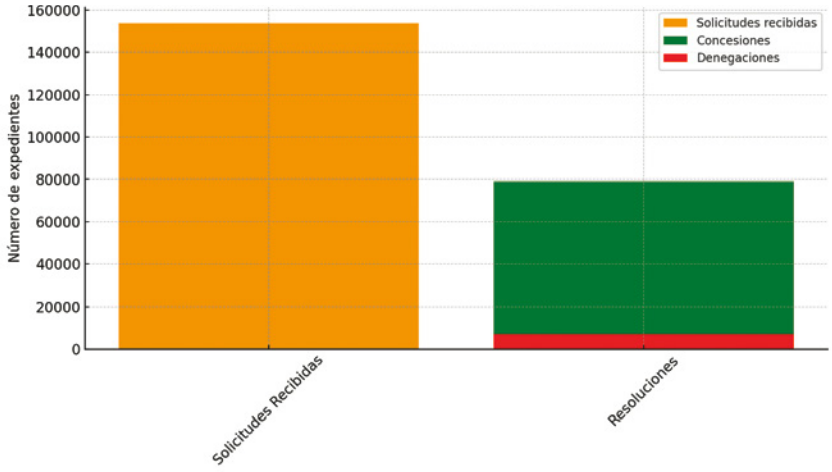

Gráfico 1. *Datos globales de solicitudes: resoluciones concedidas y resoluciones denegadas.*

Poco más de la mitad de las solicitudes presentadas ya se han resuelto (79.136), la gran mayoría con éxito para los solicitantes, pues se han concedido 72.011 pasaportes, lo que significa un 90.99% de concesiones. Prácticamente, a todo aquel que ha solicitado la nacionalidad y se le ha tramitado su expediente, se le ha concedido, aun sabiendo en una etapa muy temprana que muchos de los solicitantes podían caer en significativas dudas sobre su verdadero origen sefardí. Este asunto nos llevará más adelante a ver con más detenimiento los países de origen de las solicitudes y contrastarlo con las comunidades sefardíes allende.

También nos supone afrontar el reto de discernir entre todos aquellos individuos descendientes de algún hispanojudío que abandonó la Península, por lo menos, en 1492 –otros la abandonaron más tarde–, sin evaluar, lógicamente, aquellos que se quedaron y se convirtieron al catolicismo, que seguramente fueron los más, y aquellos cuya conversión fue más tardía y en territorios fuera de la Península.

¿Por qué debemos relacionar en el marco de la Ley 12/2015 a los potenciales solicitantes como judíos y no tanto como meros descendientes de hispanojudíos o sefardíes, no importando su religión o tradición cultural, ni mucho

General del Notariado, todas las solicitudes son remitidas a la DGSJFP, que es el órgano encargado de emitir las resoluciones finales sobre la concesión de la nacionalidad.

menos su adhesión a una comunidad judía en la actualidad? Porque el legislador español señaló de un modo claro que para probar el origen sefardí «tiene especial valor probatorio el certificado expedido por el presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España» (art. 1.a, Ley 12/2015)[12]. Además, se establece que el notario autorizante deberá valorar en su conjunto los documentos que se presenten, pero ninguno de ellos tiene carácter obligatorio, sino que simplemente se podrán presentar todos aquellos que demuestren «fehacientemente» la condición de sefardí originario de España. Esto es especialmente difuso si tenemos en cuenta que esta condición parte de un contexto de hace más de quinientos años, y que, a su vez, los notarios no son expertos en esta materia.

Esta argumentación, donde los notarios se apoyan sin ambages en la certificación de la FCJE, se defiende de forma literal en una circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2019, donde este órgano dirige a los notarios la conveniencia de

> «solicitar al interesado la obtención de dicho certificado, lo que implicará que no sea imprescindible adjuntar ningún otro documento acreditativo del origen sefardí, sin perjuicio de que los documentos que la Federación de Comunidades Judías de España haya considerado suficientes para certificar estén siempre a disposición, para su consulta, del notario que deba levantar el acta de notoriedad»[13].

Se consigue descargar a los notarios de una responsabilidad que no tienen obligación a conocer, pero todo el peso del expediente recae en la FCJE, que, en última instancia, es quien decide a quién expide un certificado o no. Desde el punto de vista legal, parece razonable el sustento de esta responsabilidad en el marco de los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las minorías religiosas de 1992[14]. Sin embargo, estas entidades no son gubernamentales.

Como se desprende de la ley y de sus posteriores matizaciones a través de circulares, haberse con un certificado de las comunidades judías podría ser garantía de éxito. Pero las comunidades judías, son, en todo caso, judías, aun-

[12] Con base en el Acuerdo de Cooperación con el Estado establecido en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

[13] Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre acreditación del origen sefardí originario de España para la concesión de la nacionalidad española, de 6 de febrero de 2019.

[14] Estos acuerdos suscitaron algunas dudas en el modo en que se organizaron estas minorías entorno a una sola institución, que debía aglutinar a todas las comunidades del territorio, en el caso de los judíos, la actual Federación de Comunidades Judías de España (FCJE).

que la ley no se ciña a la cuestión religiosa. Estas comunidades pueden justificar de forma sincera la pertenencia de un individuo a una comunidad, sin embargo, será muy difícil que valoren a un individuo desconectado comunitariamente y/o que no se considere judío. En este sentido, un notario español de origen sefardí alertó sobre este extremo al inicio de la vigencia de la ley:

> «Piénsese, por ejemplo, en descendientes de judíos que optaron por la conversión a otra religión, o aquellos otros que con el devenir de los tiempos han perdido esta confesión religiosa. Es por ello que el legislador brinda otros medios de prueba para demostrar la condición de sefardí, si bien, algunos de ellos, parecen un tanto arbitrarios o subjetivos. Nos referimos a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del apartado 2 del artículo 1. La letra f) se refiere a la «realización de estudios de historia y cultura españolas», la letra g) a la «realización de actividades benéficas o de mecenazgo a personas o instituciones españolas» y, por último, la letra h), dice el texto legal, «por cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España y su especial vinculación». Criterio, este último, discutible porque no deja de ser un cajón de sastre un tanto contradictorio con el espíritu de la norma, ya que si lo que se pretende es determinar unas circunstancias objetivas que recorte el grado de discrecionalidad de los respectivos gobiernos a la hora de conceder la nacionalidad por carta de naturaleza parece que con esta fórmula no se obtiene un mejor resultado»[15].

Sin embargo, según la flexibilidad de los notarios en la valoración de los medios probatorios, podrá tener cabida legal otro perfil: los descendientes de conversos o judeoconversos, un concepto que ha retomado protagonismo recientemente[16]. La pertenencia a este colectivo, igualmente descendiente de los sefardíes, pero sin mantener su judaísmo, es más difícil de acreditar, por lo que se encontrarían en desigualdad con aquellos que sí mantuvieron su judaísmo. Esto establece una prerrogativa a los judíos que no se refleja de forma explícita en la ley.

El perfil del descendiente de conversos, generalmente se encuentra en Latinoamérica, a diferencia de los considerados indudablemente sefardíes o des-

[15] SULTÁN BENGUIGUI, Ariel, «Nacionalización de sefardíes: una deuda histórica», *El notario del siglo* XXI, núm. 59, 2015.

[16] Del hebreo *bnei anousim*, o, simplemente, *anousim*, que significa «hijos de los forzados», «forzados», o, «coaccionados», y se refiere a aquellos judíos que fueron obligados a abandonar su fe públicamente, aunque muchos mantuvieron secretamente sus prácticas judaicas, es decir, los que coloquialmente en España se llamaron *marranos*.

cendientes de ellos, que, como tantas veces se ha dicho, se encuentran ciudades como Estambul y Esmirna, y otros lugares que fueron parte del Imperio otomano, como los Balcanes; en ciudades como Sofía o Sarajevo, por ejemplo. O los descendientes de los sefardíes de la ciudad griega de Salónica, distribuidos en distintos lugares; la importante comunidad sefardí de Seattle, o las del norte de Marruecos, hoy principalmente en EE. UU., Francia e Israel. En el siguiente gráfico se detalla la procedencia de las solicitudes según los últimos datos:

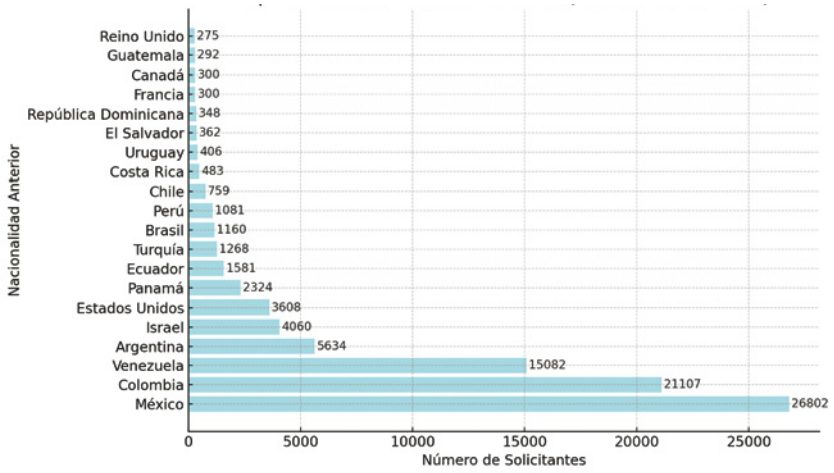

Gráfico 2. *Datos de solicitudes totales según procedencia.*

México encabeza la lista con 26.802 solicitudes, casi un 30% más que el segundo país con más solicitudes, Colombia (21.107). Esto refleja la importancia histórica y cultural de la comunidad sefardí en México, así como un interés significativo en obtener la nacionalidad española por parte de personas con ascendencia sefardí. La mayoría de los países detallados en el Gráfico 2 (los veinte primeros), pertenecen a Latinoamérica, como Colombia, Venezuela, Argentina, Brasil y Ecuador. Esto se debe a la emigración de judíos sefardíes a estos países tras la expulsión de España en 1492 y una posible conciencia de herencia histórica sefardí en la región.

Hay una baja representación de países europeos. Llama la atención el bajo número de solicitudes en países europeos como Francia (390) y Reino Unido (275), a pesar de tener importantes comunidades judías. Esto podría deberse a que los ciudadanos de estos países ya cuentan con pasaportes europeos, lo que disminuye el atractivo de la nacionalidad española.

Israel, con 5.634 solicitudes, ocupa una posición intermedia en comparación con los países latinoamericanos. Este número es relativamente bajo considerando la alta población sefardí de Israel (estimada entre 1,5 y 2 millones). Esto sugiere que la ciudadanía española no es una prioridad para muchas personas sefardíes en Israel o que, la vía portuguesa es más efectiva y, por tanto, acapara mayor interés para el ciudadano israelí, lo que, en última instancia, significa que este no tiene un interés sentimental en recuperar el pasaporte español sino meramente práctico.

Para contrastar el volumen de solicitudes totales con el de posibles individuos judíos o no, se propone el siguiente gráfico, que incluye la valoración del volumen de las comunidades judías en estos países:

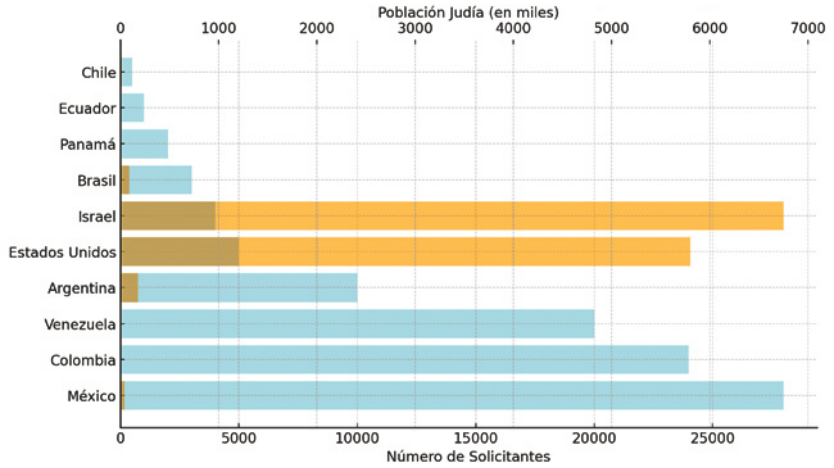

Gráfico 3. *Relación entre solicitantes de nacionalidad y población judía.*

Tomando en relación las solicitudes con la población judía, México lidera con el mayor número de solicitudes, lo que podría reflejar una alta proporción de personas interesadas en obtener la nacionalidad española. Esto es congruente con una comunidad judía histórica importante en el país. Aun así, cae en la misma relación que los siguientes, los casos de Colombia (21.107 solicitudes) y Venezuela (15.082 solicitudes), que destacan particularmente por tener comunidades judías locales muy menguadas en contraste con las solicitudes. Este contraste entre el número de solicitudes y el tamaño estimado de las comunidades judías locales sugiere que muchas solicitudes podrían provenir de descendientes lejanos o personas sin una conexión religiosa o cultural activa con el judaísmo, lo que evidenciaría la impor-

tancia de la comunidad conversa. Otras, sin embargo, podrían ser solicitudes que traten de argumentar una conexión con ancestros sefardíes que nunca existió.

Israel y Estados Unidos también presentan una clara discrepancia entre los dos factores, en este caso opuesta: hay grandes comunidades judías en sus territorios, pero solo un pequeño porcentaje muestra interés en la nacionalidad española. El caso israelí ya se ha comentado, pero el caso estadounidense podría deberse a que sus nacionales consideran que ya ostentan un pasaporte fuerte, por lo que no les interesa acceder a una ciudadanía europea.

Chile, Ecuador y Panamá tienen un número muy bajo de solicitantes, lo que es coherente con las estimaciones más pequeñas de población judía en estos países. Estos datos muestran una relación proporcional entre población judía y solicitudes presentadas.

De modo más preciso, podemos observar en el siguiente gráfico los números presentados en los últimos datos del ministerio para los dos casos más acuciantes, Venezuela y Colombia:

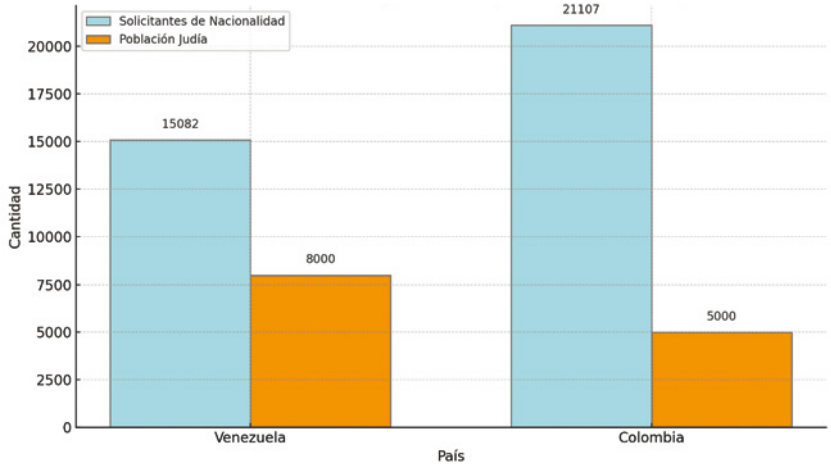

Gráfico 4. *Solicitudes provenientes de Venezuela y Colombia en contraste con población judía.*

Al margen de México, donde existe una comunidad judía histórica, nos centraremos en el caso de Venezuela y Colombia, donde en los últimos años ha habido inestabilidad política que ha propiciado la búsqueda de pasaportes o visados de terceros estados por parte de sus ciudadanos, lo que podría explicar el gráfico expuesto, que vaticina que no todos los solicitantes son judíos o po-

drían obtener con relativa facilidad un certificado de pertenencia a una comunidad judía reconocida por la FCJE.

El número de solicitudes es varias veces mayor que la población judía estimada. Esto podría indicar que el origen sefardí puede estar más relacionado con la ascendencia histórica que con la práctica religiosa o cultural actual. En definitiva, estos solicitantes se podrían reconocer como descendientes de sefardíes, aunque no hayan mantenido su judaísmo, por lo que serían conversos. Sin embargo, el estudio de la ley que nos ocupa nos advierte que este no era el público objetivo de la misma, sino más bien aquellos quienes a través de los siglos han mantenido vivas las costumbres y tradiciones españolas, y, por supuesto, el idioma. En este caso, no podemos evaluar con garantías esta última situación, puesto que al tratarse de latinoamericanos se da por seguro que lo han mantenido, a pesar de que lo hayan hecho por circunstancias distintas.

Si se considera lo expuesto anteriormente, donde la garantía para los notarios de que un individuo posee origen sefardí está sustentada principalmente en el certificado expedido por la Federación de Comunidades Judías de España, y teniendo en cuenta que el 90,99% de las solicitudes analizadas han resultado en concesiones, resulta evidente que en algunos casos el origen sefardí de personas colombianas o venezolanas no vinculadas a ninguna comunidad judía podría haberse acreditado de manera cuestionable, especialmente cuando no existe una conexión comunitaria activa que respalde dicha acreditación. Y, aun así, no estamos declarando que no sean merecedores de la nacionalidad, según la propia ley, puesto que se requiere acreditar un solo antepasado que saliera de la Península Ibérica después de 1492.

4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En el marco de la aplicación de la Ley 12/2015, el Tribunal Supremo ha emitido dos sentencias clave, las 46/2025[17] y 47/2025[18], que establecen jurisprudencia de este tribunal en cuanto a los requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes. Estas resoluciones clarifican aspectos fundamentales relacionados con la interpretación de los requisitos probatorios y la competencia, consolidando un enfoque más estricto y garantista en la implementación de la normativa.

[17] Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sentencia 46/2025, de 15 de enero.
[18] Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sentencia 47/2025, de 15 de enero.

Ambas sentencias se han resuelto en paralelo, pues han seguido un recorrido procesal similar, iniciado en primera instancia en Madrid, en 2022. El abogado de los interesados ha sido el mismo. Se han fallado el mismo día por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque con ponentes distintos, el pasado 15 de enero de 2025. Sin embargo, se han fallado en sentidos opuestos.

La sentencia 46/2925 aborda el caso de una ciudadana estadounidense cuya solicitud fue inicialmente denegada por la DGSJFP al considerar que los documentos aportados para acreditar su origen sefardí y su vinculación especial con España eran insuficientes. Sin embargo, en apelación, la Audiencia Provincial de Madrid revocó dicha denegación y declaró que la solicitante cumplía con los requisitos establecidos por la ley.

El núcleo del caso radica en la valoración de los documentos presentados por la solicitante. Para probar su condición de sefardí la solicitante aportó un certificado emitido por el rabino de la Federación Judía de Nuevo México (EE. UU.), que no contaba con el aval de la FCJE ni con los documentos probatorios que respaldaran su contenido. Además, presentó informes genealógicos y declaraciones juradas que vinculaban su linaje materno con judíos sefardíes, aunque estos documentos fueron inicialmente considerados insuficientes por la DGSJFP debido a inconsistencias temporales y a la falta de pruebas concluyentes. Respecto a la vinculación especial con España, la solicitante incluyó certificados de pruebas de conocimiento del idioma y cultura española emitidos por el Instituto Cervantes, junto con otros documentos que acreditaban contribuciones a actividades sefardíes en el extranjero. Sin embargo, la DGSJFP cuestionó la relevancia de estos elementos, argumentando que no demostraban una conexión significativa con España previa a la solicitud.

Un aspecto central de la controversia fue el papel del acta notarial emitido por un notario de Málaga, en la que se consideraba que la interesada cumplía con los requisitos legales. La DGSJFP sostuvo que estas actas no son vinculantes para la Administración, basándose en la interpretación del artículo 2.4 de la Ley 12/2015, que permite a la Dirección General valorar de manera autónoma la suficiencia de los documentos presentados. Este punto fue respaldado por la sentencia de primera instancia, pero la Audiencia Provincial adoptó un enfoque más flexible, considerando que las pruebas aportadas, valoradas en su conjunto, eran suficientes para cumplir con los requisitos de la ley.

La Audiencia destacó que la DGSJFP había adoptado un criterio excesivamente formalista en este caso, lo que contravenía el espíritu de la Ley 12/2015, concebida como un instrumento de reconciliación histórica. Según el tribunal, la interpretación rígida de los requisitos documentales no permitía cumplir con

el propósito reparador de la normativa, que busca abrir las puertas de España a los descendientes de los judíos expulsados en 1492.

La Abogacía del Estado, en representación de la DGSJFP, interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que lo ha desestimado, por lo que el tribunal confirma la sentencia previa de la Audiencia. Aunque el certificado de origen sefardí no contaba con el aval de la FCJE, el Tribunal considera que los informes genealógicos y la documentación adicional aportada complementaban suficientemente dicha carencia. Además, las pruebas relacionadas con su especial vinculación con España, como la superación de exámenes del Instituto Cervantes, fueron valoradas positivamente. La sentencia enfatizó que la interpretación de los requisitos no debía ser excesivamente formalista, sino coherente con el espíritu reparador de la Ley 12/2015, diseñada para corregir una injusticia histórica.

En la sentencia 47/2025, el solicitante presentó diversos documentos para acreditar su origen sefardí, incluyendo un certificado rabínico emitido por la Federación Judía de Nuevo México y un informe genealógico que vinculaba su apellido[19] como linaje sefardí. La DGSJFP rechazó la solicitud al considerar que los documentos aportados no cumplían con los estándares exigidos por la ley. En particular, se cuestionó la falta de conexión territorial del rabino emisor del certificado, quien no tenía autoridad reconocida ni en el país de residencia del solicitante (Venezuela) ni en su ciudad natal. Además, se concluyó que el informe genealógico no establecía una conexión fehaciente entre los apellidos del solicitante y los sefardíes expulsados, un requisito considerado esencial para cumplir con el artículo 1.2 de la Ley 12/2015.

Otro aspecto clave de la resolución fue el tratamiento de la «especial vinculación con España». El interesado presentó documentación adicional, como una póliza de seguro con Mapfre y ser cliente de Telefónica Movistar desde 1992, sin embargo, la DGSJFP consideró igualmente que estos elementos no eran suficientes para demostrar un vínculo significativo con el país, conforme al artículo 1.3 de la ley. Este enfoque subraya una interpretación estricta de los requisitos legales, que exigen una conexión cultural o personal más profunda y documentada.

El caso también destaca la relevancia del acta de notoriedad. Aunque el notario designado había validado la documentación presentada por el solicitante, la DGSJFP enfatizó que no es vinculante. La sentencia reafirma este principio, otorgando a la DGSJFP la potestad de valorar de manera autónoma los

[19] A lo largo del proceso, se presentaron informes sobre los apellidos Méndez, Moreno, Pérez y Calvo.

documentos aportados y de motivar adecuadamente sus decisiones, incluso cuando estas contradigan el juicio notarial.

Uno de los argumentos presentados por el interesado fue la supuesta vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE. Sostuvo que, en casos similares, la DGSJFP había concedido la nacionalidad sin exigir documentación adicional. Sin embargo, la sentencia rechazó este argumento al señalar que no puede invocarse el principio de igualdad para validar situaciones irregulares. En palabras de la jurisprudencia citada, «no hay igualdad en la ilegalidad», lo que refuerza la idea de que la aplicación de la ley debe ser coherente y ajustada a sus propios criterios.

Un punto central en ambas sentencias es la reafirmación de la competencia de la DGSJFP para decidir de forma autónoma sobre las solicitudes de nacionalidad. Aunque los notarios tienen un papel relevante en el proceso mediante la emisión de actas notariales, el Tribunal Supremo establece que estas no son vinculantes para la DGSJFP. En este sentido, las sentencias destacan que la decisión final recae en este órgano, que debe evaluar si las pruebas presentadas cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley 12/2015. Como afirma el Tribunal:

> «La competencia para resolver sobre la concesión de la nacionalidad corresponde exclusivamente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, no estando vinculada por el acta de notoriedad, dado su carácter administrativo» (STS 46/2025).

Otro aspecto relevante tratado por las sentencias es la interpretación de los requisitos probatorios de la condición sefardí. El artículo 1.2 de la Ley 12/2015 detalla una serie de medios probatorios que los solicitantes deben presentar para acreditar su origen sefardí, como certificados emitidos por autoridades rabínicas, informes genealógicos y evidencias documentales. El Tribunal subraya que estos documentos deben cumplir estrictamente con los estándares establecidos en la normativa. En palabras de la STS 47/2025, «los certificados que no detallan los hechos y documentos en los que se basan para afirmar la condición sefardí carecen de valor probatorio suficiente». Además, el Tribunal aclara que los certificados emitidos por entidades no reconocidas por la Federación de Comunidades Judías de España tienen un valor probatorio limitado y deben estar respaldados por documentación adicional que justifique su validez. Sin embargo, en la STS 46/2025, se acaba desestimando el recurso de la DGSJFP a pesar de que carece del beneplácito de la FCJE.

En cuanto a los informes genealógicos, el Tribunal insiste en que deben establecer una conexión clara y documentada entre los apellidos del solicitante y los linajes sefardíes expulsados de España en 1492. No basta con demostrar que un apellido tiene un posible origen sefardí; debe demostrarse una relación genealógica directa. Este punto es particularmente relevante en casos donde se han presentado documentos que carecen de continuidad histórica o tienen lagunas en la línea de descendencia, lo que debilita su capacidad probatoria. Además, el Tribunal advierte sobre el uso indebido del apartado g) del artículo 1.2, que permite admitir otras pruebas de la condición sefardí. Según las sentencias, este apartado no debe ser utilizado como un recurso para subsanar deficiencias en los requisitos de otros apartados. Como señala la STS 47/2025, «el apartado g) debe referirse a evidencias adicionales y no puede ser utilizado para sortear los requisitos específicos establecidos en la Ley».

Más allá de la acreditación del origen sefardí, la Ley 12/2015 exige que los solicitantes demuestren una vinculación especial con España, tal como establece su artículo 1.3. Esta conexión debe ser genuina, significativa y preexistente a la solicitud. Las pruebas aceptadas incluyen la superación de exámenes de idioma y cultura española administrados por el Instituto Cervantes, la participación en actividades culturales o benéficas relacionadas con España y otras evidencias que reflejen un interés continuo en el país. El Tribunal ha sido contundente al señalar que actividades recientes o generales, como colaboraciones con entidades extranjeras, no son suficientes para cumplir con este requisito. En este sentido, la STS 46/2025 afirma que «la vinculación especial con España no puede limitarse a actividades recientes o generales; debe reflejar un interés genuino y continuo en el país». Sin embargo, el ministro de Justicia que promovió la ley, Ruiz Gallardón, declaró en una comunicación personal:

> «en la práctica tengo que decir que no ha sido una barrera, no lo ha sido porque la vinculación con España bastaba con acreditar que eras socio del Getafe Club de Futbol, si lo eras, o que estabas en una organización de lectores… y con eso bastaba» (A. Ruiz Gallardón, comunicación personal, 11 de junio de 2022)

De este modo excusaba la condición de la vinculación con España, de la que Portugal carece, por lo que la crítica ha sido siempre hacia la ley española. Sin embargo, tras la matización de la nueva doctrina del Tribunal Supremo, posiblemente se establece una barrera mayor al acceso, a mi juicio sin erosionar el objeto de la ley, que es el acceso de todos los sefardíes a la nacionalidad, y que se presume como una dotación superior de seguridad jurídica, especial-

mente si lo tomamos en conjunción con las situaciones recientes de posible fraude en la ley portuguesa.

Tal como se viene reiterando, y en el interés de imposibilitar solicitudes fraudulentas, también estas sentencias destacan la importancia de garantizar mayor seguridad. En los últimos años, se han detectado casos de presentación de documentos fraudulentos o certificados emitidos por entidades no reconocidas, lo que ha llevado a la DGSJFP a adoptar una postura más estricta en la evaluación de las solicitudes. Según el Tribunal, «la presentación de documentos fraudulentos o certificados emitidos por entidades no reconocidas socava el propósito de la Ley y debe ser estrictamente controlada» (STS 46/2025).

En síntesis, la doctrina emanada del Tribunal Supremo tiene un impacto significativo en la implementación de la Ley 12/2015, estableciendo un equilibrio entre la necesidad de garantizar el acceso a la nacionalidad para quienes cumplen los requisitos legales y la prevención de abusos. Aunque las directrices del Tribunal han reforzado la rigurosidad, los ponentes destacan que este enfoque es esencial para proteger el propósito de la ley como un mecanismo de reparación histórica para los sefardíes y para garantizar su aplicación justa y coherente.

5. CONCLUSIONES

La Ley 12/2015, concebida como un gesto de reparación histórica hacia los descendientes de los judíos sefardíes expulsados de España, representa un esfuerzo significativo desde el punto de vista jurídico y cultural. Sin embargo, su implementación práctica y los resultados obtenidos hasta la fecha evidencian desafíos relevantes y posibles anomalías, que surgen tras la vigencia de la ley al revisar los datos estadísticos oficiales y la doctrina del Tribunal Supremo.

Los datos estadísticos proporcionados hasta el cierre del proceso en 2024 arrojan una cifra total de 153.774 solicitudes, de las cuales poco más del 50% han sido resueltas. Las 72.011 concesiones, que representan el 90,99% de los expedientes analizados, lo que denota resultados muy favorables hacia los solicitantes. No obstante, el análisis revela una notable disparidad entre el volumen de solicitudes y las características de las comunidades sefardíes en diferentes países: en países como Colombia y Venezuela, con 21.107 y 15.082 solicitudes, respectivamente, presentan cifras que superan ampliamente las estimaciones de población judía locales, que rondan los 5.000 y 8.000 individuos, respectivamente. Estas discrepancias plantean interrogantes sobre la forma en que se ha acreditado el origen sefardí en estos casos y sobre la justifica-

ción de la «vinculación especial con España». Por el contrario, los datos de Israel, donde, a pesar de una población sefardí significativa que se estima entre 1,5 y 2 millones, revelan que solo se registraron 5.634 solicitudes. Este bajo interés podría explicarse en que los israelíes de origen sefardí que persiguen un pasaporte europeo se han mostrado más favorables de tramitarlo por la vía portuguesa, descartando un interés sentimental en la *recuperación* de la ciudadanía española, a pesar de la exposición de motivos de la ley. Este fenómeno también se observa en países europeos como Francia o el Reino Unido, donde las solicitudes son mínimas, probablemente debido a que los ciudadanos ya cuentan con beneficios similares al ser parte de la Unión Europea o, en el caso británico, hasta su reciente salida.

En este contexto, resulta crucial destacar el papel de la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), emanado de los Acuerdos de cooperación de 1992, en la acreditación del origen sefardí, dado que las sucesivas circulares de la DGSJFP otorgan especial relevancia a sus certificados. Y, en un nivel superior, la decisión de la DGSJFP, que decidirá, en última instancia, sobre el expediente. Estas nuevas matizaciones que se desprenden de las circulares de la Dirección General y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, excluyen la importancia que en un momento inicial se otorgó a los notarios.

En ese sentido, las recientes decisiones del Tribunal Supremo, particularmente las sentencias 46/2025 y 47/2025, han aportado claridad sobre la interpretación de los requisitos probatorios y el papel de las instituciones gubernamentales implicadas. Estas resoluciones destacan que la DGSJFP no está vinculada automáticamente a los juicios notariales, lo que refuerza su autonomía para evaluar el cumplimiento de los criterios legales. Además, el Tribunal subraya que los certificados de la FCJE deben detallar las bases documentales que los sustentan, estableciendo así un estándar más riguroso para garantizar la fiabilidad de las pruebas presentadas.

Las sentencias también abordan la vinculación especial con España, enfatizando que esta no puede limitarse a actividades recientes o generales. Aunque la ley permite que esta conexión sea demostrada mediante pruebas como la superación de exámenes culturales o la realización de actividades relacionadas con España, el Tribunal ha dejado claro que estas evidencias deben reflejar un interés genuino y continuo en el país. Esta posición jurisprudencial busca alinear la aplicación de la ley con su espíritu original de reparación histórica, pero también plantea desafíos prácticos, especialmente para solicitantes en contextos donde la conexión cultural con España ha sido más difusa o indirecta.

En resumen, los datos estadísticos y las decisiones judiciales han permitido valorar los logros y retos de la Ley 12/2015, que, a pesar de haber agotado

su plazo, sigue generando interés, dado que todavía quedan la mitad de los expedientes por resolver. Por un lado, el alto porcentaje de concesiones refleja un compromiso del Estado español por reconocer a los descendientes de los sefardíes y facilitar su integración. Por otro lado, las disparidades observadas en las solicitudes según el país de origen y las críticas hacia el proceso probatorio subrayan la necesidad de ajustes normativos y administrativos que garanticen la integridad y la coherencia del proceso, tal como ya ha hecho Portugal[20]. El éxito de la ley no solo depende de su capacidad para reparar una injusticia histórica, sino también de su implementación como un mecanismo justo y transparente que resista el escrutinio académico, jurídico y social.

[20] A través del *Decreto-Lei n.º 26/2022*, publicado el 18 de marzo de 2022, introdujo modificaciones significativas en el proceso de adquisición de la nacionalidad portuguesa para descendientes de judíos sefardíes. Este decreto añadió requisitos adicionales, como la necesidad de demostrar una conexión efectiva y duradera con Portugal, ya sea mediante la titularidad heredada de bienes inmuebles en el país o a través de viajes regulares a lo largo de la vida del solicitante. Estas modificaciones entraron en vigor el 1 de septiembre de 2022.